

 Defensoría del Pueblo	GARANTIA JURISDICCIONAL	Código:	ADHN-PG-10-F002
		Versión:	1
		Fecha:	09/07/2019

Hoy

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Nosotras: Dra. María Belén Bedón Cueva Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, legalmente posesionada mediante acción de personal número 0068-2012 y suscrita por el señor ex Defensor del Pueblo del Ecuador Doctor Ramiro Rivadeneira Silva y, **Ab. María Cristina Espín León**, Especialista Derechos Humanos y de la Naturaleza (Anexo 1), ante Usted comparecemos con la presente demanda de Acción de Protección, al amparo de lo que determinan los Artículos 9 literal b), y 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantía que se pretende hacer efectiva en favor del señor **Luis Adrian Chacón Pacas**, con cédula de ciudadanía No. 0550618177 víctima directa de la vulneración de derechos constitucionales, que en próximo apartado serán debidamente singularizados.

Todas/os los comparecientes legitimados activos, acudimos ante Usted señor/a Juez/a, a interponer, como en efecto lo hacemos, la presente demanda de Acción de Protección.

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

Identificamos como legitimado pasivo al señor Doctor Edison Fabian Murgueitio Reyes, Director Distrital Latacunga del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

III.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución vigente, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, "**Será**

competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]" (Resaltado agregado) con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo.

- Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52, en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales, establece que: "Será competente **cualquier juez/a de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)**". (Resaltado agregado).

Por tanto, al haberse producido un acto vulneratorio de derechos en este cantón de Latacunga y además donde se produce sus efectos, no cabe duda que Usted es competente para conocer y resolver la presente acción.

IV.- ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS:

El señor Edison Fabian Murquaitio Reyes, Director Distrital Latacunga del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio Uro. MES-CZ-3-DDL-2019-0424-0F, pone en conocimiento de la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, el caso del señor Luis Adrián Chacón Pacas, persona con discapacidad física del 79%, y además que evidencia la existencia de problemas con el consumo de cannabinoides, indicando lo siguiente en la parte pertinente:

"(...) me permito solicitar se implementen las medidas necesarias para que mediante una decisión judicial se disponga el internamiento del ciudadano Luis Adrián Chacón Pacas, en el Centro de Referencia y Acogida a Personas con Discapacidad "Joya de los Sachas". Para lo cual deberá tomarse en cuenta adicionalmente el informe psicológico realizado por la Psicóloga Clínica Paola Ortega de fecha 23 de mayo de 2019; en el que recomienda realizar un seguimiento psicológico psiquiátrico por parte de un profesional de salud y de igual manera la inserción del ciudadano en una casa de acogida por no tener el respectivo apoyo familiar y un domicilio fijo (...)"

Señor Juez/a, debo indicar que el señor Luis Adrián Chacón se encuentra en el Hospital General de Latacunga más de 65 días, con la necesidad de salir con el alta médica, ya que dicha casa de salud le

17
Tae

ha otorgado una atención médica integral, sin que al momento exista la necesidad de mantenerlo en dicho Hospital.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social es la entidad del Estado que ejerce la rectoría de las políticas públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para primer infancia, juventud, adultos mayores, protección especial del ciclo de vida, con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los **grupos de atención prioritaria**.

La política pública de protección y promoción social para **personas con discapacidad** esta destinado al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia, busca además promover el ejercicio de los derechos, orientar y capacitar a las persona y las familias, incentiva la inserción familiar e insertarlas en instituciones de referencia y acogida inclusivas o en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad competente de forma temporal o permanente. Es parte esencial de la política pública de discapacidades que ejecuta el Ministerio de Inclusión Económica y Social el implementar la prestación de servicios y establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e integración social, razón por la que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, está en la obligación de garantizar los derechos del señor Luis Adrián Chacon Pacas, persona con discapacidad, a través de la inserción en una Institución de referencia y acogida, que conforme a los informes remitidos por la misma institución se ha determinado es la "Joya de los Sachas", ya que la persona en mendicidad no posee familiares.

Señor/a Juez/a, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la finalidad primordial del estado que es el de asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que "el mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", más aún cuando se trata de una persona, miembro del grupo de atención prioritaria para el Estado, como lo es una persona con discapacidad, por lo que es obligación del Estado en este caso a través del Ministerio de Inclusión Económica y Social garantizar la asistencia permanente, la igualdad formal y material, en conclusión una vida digna a Luis Adrián Chacón Pacas, se ha establecido conforme los informes remitidos por la misma institución (MIESS) que el señor referido, necesita una Institución de acogimiento para personas con discapacidad con el fin de que tenga un cuidado especializado, sin embargo y con pleno conocimiento de la necesidad y de los derechos de una persona con discapacidad el MIESS no ordena el

internamiento indicado, y lo ha abandonado en el Hospital General de Latacunga.

14
cotacachi

El NO hacer y/o acoger de manera inmediata al señor Luis Chacón, persona con discapacidad, y al tener pleno conocimiento de su situación familiar y social (conforme consta de los informes técnicos), evidencia claramente la vulneración de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, y con ello se determina el incumplimiento de su atribución de protección a personas con discapacidad.

La permanencia del señor Luis Adrian Chacon en el Hospital General de Latacunga, pone en riesgo el derecho a la salud, debido a que se encuentra en constante exposición a posibles contagios o infecciones respecto de los casos que esta unidad de salud atiende, al permanecer en el Hospital sin que exista ninguna razón médica para aquello, impide que el mismo pueda ejercer su derecho de libertad.

Se adjunta, para su conocimiento el Acta Compromiso firmada por el señor Luis Adrián Chacón, en el cual se compromete libre y voluntariamente dirigirse a la Casa de Acogida a personas con Discapacidad la cual está ubicada en la provincia de Orellana del cantón de La Joya de los Sachas, casa de acogida que el propio MIESS hace referencia en virtud de la necesidad del señor Luis Adrián Chacon Pacas, en el oficio referido en el párrafo anterior.

Se debe indicar a su Autoridad que existe un caso análogo, de Acción de Protección, presentado por la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección del Ministerio de Inclusión Económica y Social en patrocinio de una persona con discapacidad psicosocial, dentro de la Acción de Protección No. 05202201900410, de la cual se obtuvo **sentencia favorable**, en la que se determinó que: *"la situación no se debe principalmente a la actuación de algún funcionario específico (MIESS), sino a una estructura institucional y normativa escasamente pensada respecto de casos similares a los de Oswaldo, que no son únicos"*, como el caso actual de Luis Adrian Chacón.

El señor Doctor Ricardo Viera Navarrete, Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, en la sentencia dentro de la Acción de Protección indicada y señalada

13
Arcy

con el No. 05202201900410 textualmente manifestó:

"(...)12.4.- ¿CUÁLES ES EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS? Su fundamento es la dignidad, que es la esencia de las libertades (en sentido amplio), esta permite el ser y decidir. "La dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y para otros", "al ser el Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional y derecho constitucional, llegando a un consenso internacional acerca de su protección. Así, la Carta de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución, resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como el eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas públicas" (Sentencia N° 133-17-SEP-CC, caso N° 0288-12-EP, emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017) 12.5.- OBLIGACIONES DE UN ESTADO RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Desde la misma sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló dos obligaciones generales del sistema internacional de derechos humanos para verificar si se puede atribuir violación de derechos a un Estado conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, estas son la obligación de respeto y de garantía. La obligación de respeto debe entenderse como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-11/90 (Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos) en su párrafo 34 desarrolló que: "El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Corte ya se expresó que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención".

Además el señor Juez Constitucional dispuso algunas medidas de reparación entre ellas dispuso que:

16
Ordoñez

"el Ministerio de Inclusión Económica y Social, elaboren un protocolo, instructivo, incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas con discapacidad, principalmente psicosocial, en situación de calle u otra vulnerabilidad asociada".

Señor/a Juez, hasta el día de hoy el señor Luis Adrián Chacón, se encuentra en el Hospital General de Latacunga, sin que tenga necesidad de permanecer en dicha casa de Salud, en un estado de Derechos, no se puede concebir que el MIESS realice todo el proceso, informe técnicos, psicológicos, etc, para llegar a la conclusión que una persona con discapacidad requiere atención, internamiento institucional y no ordenar el mismo de manera inmediata, esto señor Juez vulnera derechos humanos en el presente caso del señor Luis Adrián Chacón.

Con todo lo indicado señor/a Juez/a existe una clara vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado contemplado en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Derecho a la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas, consagrado en el artículo 47 numeral 2 de la Constitución.
- Derecho a una vida digna artículo 66 numeral 2 de la Constitución.
- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación artículo 66 numeral 4
- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Artículo 82 de la Carta Magna.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:

El Artículo 35 determina: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad,**

12
Ortiz

personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado [...] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

Personas con discapacidad:

CONSTITUCIÓN

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 4. Exenciones en el régimen tributario. 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. 37 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue. 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos. 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual. 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas. 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

18
Ducob

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación. 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. 38 4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley. 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

DERECHOS DE LIBERTAD

CONSTITUCIÓN

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN:

"Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales;** las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.**

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de inmediato cumplimiento y aplicación.** No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Art. 427.- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; **estas autoridades garantizarán su cumplimiento....3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación** por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia....9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En este sentido, esta garantía es aquella por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho.

Es así que en la Sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP de la Corte Constitucional señala:

"En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional."

Por su parte, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó:

En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afecto.

En la sentencia No. 175-14-SEP-CC CASO No. 1826-12-EP, la Corte Constitucional señala:

"De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la